Dictamen D.A.J. Nº 829 **del** 14 **de** Julio **de 2020.**

REFERENCIA: LLAMADO MOPC N° 05/2020: LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL VILLETA – ALBERDI.TRAMO KM 40 – ALBERDI, DE LA PROGRESIVA 62+800 A LA PROGRESIVA 67+000". ID Nº 376.017. DAJ Nº 1439/2020.CEO Nº 598/2020. DAJ Nº 1658/2020. MEU N° 20518/2020. CEO N° 649/2020. DAJ N° 1650/2020. MEU N° 20596/2020. CEO Nº 659/2020. DAJ Nº 1654/2020. MEU Nº 20681/2020. CEO Nº 664/2020. DAJ Nº 1840/2020. MEU Nº 23141/2020. CEO Nº 721/2020. DAJ Nº 1882/2020. MEU Nº 23304/2020. CEO Nº 725/2020. DAJ Nº 1957/2020. MEU Nº 24066/2020. CEO Nº 736/2020. DAJ Nº 2007/2020. MEU Nº 25026/2020. CEO Nº 751/2020. DAJ Nº 2026/2020. MEU Nº 25168/2020. CEO Nº 758/2020. DAJ Nº 2075/2020. CEO Nº 769/2020. DAJ Nº 2204/2020. MEU Nº 760/2020.

COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS:

Con relación al llamado de referencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos analiza cuanto sigue;

I- ANTECEDENTES:

Consta el **Acta de Recepción y Apertura de sobres**, llevada a cabo en fecha 08 de mayo del 2020, en el salón de actos, 3er piso Edificio Central del Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual se procedió a dejar expresa constancia de cuanto sigue:
"1. Se invitó a los representantes de las empresas y/o consorcios participantes a verificar las propuestas presentadas, el representante de la empresa MEYAN S.A. y la representante de TOCSA S.A. verificaron las mismas y no dejaron constancia alguna.
2. Las propuestas presentadas por los oferentes, pasan al Comité de Evaluación de Ofertas para su examen, análisis y calificación".

Por medio del **Memorándum CEO Nº 598/2020** de la Coordinación de Evaluación de Ofertas, se solicita a esta Dirección Jurídica realizar el ***Análisis Jurídico*** de las ofertas presentadas por los oferentes, citados a continuación:
1. CONSORCIO ALBERDI, integrado por COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y PROEL INGENIERIA DEL ING. AUGUSTO ORTELLADO.
2. BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.
3. VIALTEC S.A.
4. MEYAN S.A.
5. CONSORCIO HEISECKE- TECO, integrado por las firmas HEISECKE CONSTRUCTORA S.A. y TECO CONSTRUCTORA S.R.L.
6. CONSORCIO ALBERDI, integrado por las firmas ING. MIGUEL ANGEL CHAVES HAUSMAN y CONSTRUCTORA PETRICEVIC S.A.
7. ROVELLA CARRANZA S.A. SUC. PY.
8. TOCSA S.A.
9. CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I.
10. INGENIERIA ESTRELLA DE MANUEL PEÑA HADDAD.

- **CONSIDERACIÓN PARTICULAR:**

Con relación a INGENIERIA ESTRELLA DE MANUEL PEÑA HADDAD, se informa que el nombre del oferente ha sido consignado de forma errónea en el Acta de Recepción y Apertura de

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

Abg. Hernán W. Martínez Ibarra
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

sobres. Conforme al testimonio de los Estatutos Sociales y los documentos presentados en su oferta, la denominación correcta del oferente es **INGENIERIA ESTRELLA S.A.**, firma evaluada por esta Dependencia.

II. INFORME DE LAS GARANTIAS DE MANTENIMIENTO DE OFERTAS:

Esta Dependencia procedió a realizar el análisis de las Garantías de Mantenimiento de las Ofertas presentadas, en lo que respecta al cumplimiento de los requerimientos establecidos la **SECCIÓN II. DATOS DE LA LICITACIÓN y SECCIÓN III. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN** del PBC, que expresan:

- **IAO 18**: *El porcentaje de Garantía de Mantenimiento de Oferta deberá ser del 3% del monto total ofertado. El periodo de validez de la Garantía de Mantenimiento de Oferta es de 150 (ciento cincuenta) días corridos, a partir de la fecha y hora límite de presentación y apertura de las propuestas. La garantía deberá ser presentada en original; no se aceptarán copias.*

Esta garantía adoptará alguna de las siguientes formas:

(a) Póliza de seguros emitida por una Compañía de Seguros autorizada a operar y emitir pólizas de seguros de caución en la República del Paraguay; o

(b) Garantía bancaria otorgada por un Banco establecido en la República del Paraguay; y con autorización para operar emitida por el Banco Central del Paraguay;

Si el Consorcio ya está Constituido por Escritura Pública, la Garantía de Mantenimiento de Oferta, deberá ser emitida a nombre del Consorcio.

Si el Consorcio todavía no ha sido formalizado por Escritura Pública su consorciamiento, la garantía deberá presentarse en cualquiera de las dos formas:

Para el caso de las Pólizas: la Garantía deberá ser emitida a nombre de cualquiera de los socios que la integren.

Para el caso de la Garantía Bancaria: la garantía debe ser emitida a nombre de la empresa Líder designada en acta o acuerdo de intención de Consorciamiento.

1. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN: *Se verificará primeramente la presentación de los documentos de carácter sustancial:*

- *Formulario de Oferta y lista de precios, descargados ambos del SICP, debidamente completados y firmados. El Oferente deberá cotizar solo los ítems o lotes en los cuales desee participar, para los casos de adjudicación por ítems o lotes. En este supuesto no podrá ser descalificada la oferta que no contenga todos los ítems o lotes indicados en la planilla de precios.*

- ***Garantía de Mantenimiento de Oferta debidamente extendida;***

- *Documentos que acrediten la identidad del Oferente y representación suficiente del firmante de la oferta; Una vez verificada la documentación y analizada la pertinencia de cada uno de los documentos sustanciales mencionados y* ***en caso de que alguno de los Oferentes omita la presentación de los mismos o la presente en forma irregular, su oferta será descalificada***.

En ese sentido, de la verificación de la redacción de las siguientes garantías de mantenimiento de oferta intrumentadas mediante PÓLIZAS DE SEGURO, se coteja que las mismas **NO CUMPLEN** en

Ing. Hellman W. Martínez Sánchez
Director
GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

garantizar el mantenimiento de la oferta conforme a lo solicitado por el PBC, visualizadas a continuación y según las consideraciones a ser expuestas:

- **Póliza presentada por la firma CHAVEZ CONSTRUCCIONES SAI :**

4 (nueve)

ROYAL
SEGUROS S.A.

Página Nº 1

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro: 1501002372	Sección/Modalidad: 1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)			Documento:	80004239-5
Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES			Localidad: ASUNCION		
Domicilio: OLIVA Nº 411 Y ALBERDI				Documento:	80001141-4
Tomador: CHAVES CONSTRUCCIONES SAI			Localidad: LAMBARE		
Domicilio: DEFENSA NACIONAL 2530 - PARQUES DEL YACHT					
Fecha de Emisión: 07/05/2020	Vigencia Desde las: 00:00 hs de 08/05/2020	Vigencia Hasta las: 24:00 hs de 04/11/2020	Plazo en días: 181	Gs.	Capital Máximo Asegurado: 1.383.613.487

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA Nº 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

("EL ASEGURADO"), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 1.383.613.487.- (Guaraníes: Un Mil Trescientos Ochenta Y Tres Millones Seiscientos Trece Mil Cuatrocientos Ochenta Y Siete ...)

que resulte obligado a efectuarle:

CHAVES CONSTRUCCIONES SAI, con domicilio en DEFENSA NACIONAL 2530 - PARQUES DEL YACHT, LAMBARE - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas especificaciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC Nº 05/2020 LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL VILLETA - ALBERDI, TRAMO KM 40 - ALBERDI, DE LA PROGRESIVA 62+800 A LA PROGRESIVA 67+000" - ID Nº 376017.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. Nº 70/12 de Fecha: 27/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.59-0022
Res. Nº: 222/12 Fecha 04/10/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	2.515.455
I.V.A. s/Prima	251.545
Premio	2.767.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	2.767.000

Corredor: PEREIRA CORREDORA DE SEGUROS SOCIEDAD
Dir.: SAN BERNARDINO Y DOMINICANA Y SAN FRANCISCO
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 83 Tel: 2141 (9 líneas)

DATOS DEL FINANCIAMIENTO	
Monto financiado Gs.:	2.767.000
Cuota / Fecha	Monto Gs.
0 / 07/05/2020	2.767.000
TOTAL	2.767.000

Emitido en ASUNCION, 07 de mayo de 2020

YVONNE GEIL
ROYAL

Chaves Construcciones S.A.I.
Silvio M. Peña F.
Representante Legal

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ Nº 42375

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
DIRECCION

Abg. Hernan W. Martinez Sanchez
GABINETE MINISTERIAL
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

- **Póliza presentada por la firma MEYAN S.A:**

ROYAL
SEGUROS S.A.

Página Nº 1

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro. 1501002383	Sección/Modalidad 1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)

Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES — Documento: 80004239-6
Domicilio: OLIVA N° 411 Y ALBERDI — Localidad: ASUNCION
Tomador: MEYAN SA — Documento: CO800143588-1
Domicilio: CLL 153 NO. 6-22 — Localidad: BOGOTA

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días	Capital Máximo Asegurado
07/05/2020	00:00 hs de 08/05/2020	24:00 hs de 04/11/2020	181 Gs.	2.000.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).-

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA N° 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

("EL ASEGURADO"), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 2.000.000.000.- (Guaraníes: Dos Mil Millones.-)

que resulte obligado a efectuarla:

MEYAN SA, con domicilio en CLL 153 NO. 6-22, BOGOTA - COLOMBIA

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC N° 05/2020 LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL VILLETA - ALBERDI. TRAMO KM 40 - ALBERDI, DE LA PROGRESIVA 62+800 A LA PROGRESIVA 67+000" - ID N° 376017.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en un caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 75/12 de Fecha: 27/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nro.59-9012
Res. N° 321/12 Fecha 01/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	2.727.273
I.V.A. s/Prima	272.727
Premio	3.000.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	3.000.000

Agente: BENITEZ ORIHUELA, LUIS MARIA
DE: TRIFON BENITEZ VERA 825 C/ 4 DE JULIO
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 1815 Tel. 098-630300

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.		3.000.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	07/05/2020	3.000.000
TOTAL		3.000.000

Emitido en ASUNCION, 07 de mayo de 2020

IVONNE GILL
ROYAL SEGUROS S.A.

000006

Abg. Hernán W. Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

- **Póliza presentada por MIGUEL ÁNGEL CHAVES HAUSMAN** (CONSORCIO ALBERDI)

ROYAL
SEGUROS S.A.

000 0004

Página Nº 1

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.: 1501002377	Sección/Modalidad: 1601 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)
Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	Documento: 80004239-5
Domicilio: OLIVA N° 411 Y ALBERDI	Localidad: ASUNCION
Tomador: CHAVES HAUSMAN, MIGUEL ANGEL	Documento: 462985-0
Domicilio: R.I. 18 PITIANTUTA 1476 C/ MANUEL DOMINGUEZ	Localidad: ASUNCION

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las	Vigencia Hasta las	Plazo en días	Capital Máximo Asegurado
07/05/2020	00:00 hs de 08/05/2020	24:00 hs de 05/10/2020	151	Gs. 1.350.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte Integrante de la misma

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA N° 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

("EL ASEGURADO"), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 1.350.000.000.- (Guaraníes: Un Mil Trescientos Cincuenta Millones .-)

que resulte obligado a efectuarle:

CHAVES HAUSMAN, MIGUEL ANGEL, con domicilio en R.I. 18 PITIANTUTA 1476 C/ MANUEL DOMINGUEZ, ASUNCION - PARAGUAY

("EL TOMADOR"), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC N° 05/2020 LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL VILLETA - ALBERDI. TRAMO KM 40 - ALBERDI, DE LA PROGRESIVA 62+800 A LA PROGRESIVA 67+000" - ID N° 376017.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía esta autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 70/12 de Fecha: 27/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.59-0022
Res. N° 102/12 Fecha 04/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	2.245.455
I.V.A. s/Prima	224.545
Premio	2.470.000
Interés p/Financ.	0
I.V.A. s/Interés	0
Costo del Financ.	0
Costo Final	2.470.000

Corredora: PEREIRA CORREDORA DE SEGUROS SOCIETA
Dir.: SIRIA 803 ESTACA DOMINICANA Y SAN FRANCISCO
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 59 Tel. 224708/221187

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		2.470.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	07/05/2020	2.470.000
TOTAL		2.470.000

Emitido en ASUNCION, 07 de mayo de 2020

IVONNE GILL
Gerente Técnico Comercial
ROYAL
SEGUROS S.A.

Ang. Hernán W. Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

- **Póliza presentada por TOCSA S.A.**

ROYAL
SEGUROS S.A.

Página Nº 1

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.: 1501002376	Sección/Modalidad: 1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)			Documento: 80004239-6
Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES			Localidad: ASUNCION	
Domicilio: OLIVA N° 411 Y ALBERDI				Documento: 80019114-5
Tomador: TOCSA S.A.			Localidad: ASUNCION	
Domicilio: MAYOR E. VERA 6750 C/AV. BOGGIANI				Capital Máximo Asegurado: 1.530.000.000
Fecha de Emisión: 06/05/2020	Vigencia Desde las: 00:00 hs de 08/05/2020	Vigencia Hasta las: 24:00 hs de 14/11/2020	Plazo en días: 191	Gs.

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA N° 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

('EL ASEGURADO'), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 1.530.000.000.- (Guaraníes: Un Mil Quinientos Treinta Millones .-)

que resulte obligado a efectuarle:

TOCSA S.A., con domicilio en MAYOR E. VERA 6750 C/AV. BOGGIANI, ASUNCION - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC N° 05/2020 LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL VILLETA - ALBERDI. TRAMO KM 40 - ALBERDI, DE LA PROGRESIVA 62+800 A LA PROGRESIVA 67+000" - ID N° 376017.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y el Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Este Contrato esta autorizado a operar por la Superintendencia de Seguros segun: Res. N° 70/12 de Fecha: 27/06/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro. 59-0022
Res. N°: 557/12 Fecha 04/12/2012

Cuadro de Llq. del Costo Final Gs.	
Prima	2.090.909
I.V.A. s/Prima	209.091
Premio	2.300.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	2.300.000

Agente: BRAÑA TORRES, LUIS ALBERTO
Dir.: GRL. FRANCISCO MORRA Nº 555 ESQ. SUCRE
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 1693 Tel: 0961458882

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		2.300.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	06/05/2020	2.300.000
TOTAL		2.300.000

Emitido en ASUNCION, 06 de mayo de 2020

YVONNE GALL
ROYAL SEGUROS S.A.

TOCSA

Lic. Sara M. Blanco de Dose
Representante Legal

Ing. Carlos Bertramino
Representante Legal

(treinta) - 030 -

Abg. Hernan W. Martinez Sanchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

- **Póliza presentada por la firma VIALTEC S.A**

FOLIO N° A-8 - FOLIO N° A-OCHO

ROYAL
SEGUROS S.A.

Página Nº 1

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Póliza Nro.: 1501002371	Sección/Modalidad: 1501 (CAUCION /MANT.OFERTA-OBRAS PUBLICAS)

Asegurado: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES — Documento: 80004239-5
Domicilio: OLIVA N° 411 Y ALBERDI — Localidad: ASUNCION

Tomador: VIALTEC SA — Documento: 80022306-3
Domicilio: COLONIA ELISA 246 C/ TTE. AMÉRICO PICO — Localidad: VILLA ELISA

Fecha de Emisión	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
06/05/2020	00:00 hs de 08/05/2020	24:00 hs de 15/10/2020	161	Gs. 1.386.000.000

Entre ROYAL SEGUROS S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

ROYAL SEGUROS S.A. (El Asegurador), con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con domicilio en OLIVA N° 411 Y ALBERDI, ASUNCION - PARAGUAY

("EL ASEGURADO"), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 1.386.000.000.- (Guaraníes: Un Mil Trescientos Ochenta Y Seis Millones .-)

que resulte obligado a efectuarle:

VIALTEC SA, con domicilio en COLONIA ELISA 246 C/ TTE. AMÉRICO PICO, VILLA ELISA - PARAGUAY

(EL TOMADOR), por el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el Asegurado, cuyas disposiciones principales se transcriben seguidamente:

LLAMADO MOPC N° 05/2020 LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACION DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL VILLETA - ALBERDI. TRAMO KM 40 - ALBERDI, DE LA PROGRESIVA 62+800 A LA PROGRESIVA 67+000" - ID N° 376017.-

Dicha suma será pagada al Asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso, firmar el contrato respectivo en la forma y plazos establecidos en las base de la licitación, motivo de este seguro. Queda especialmente convenido que la Compañía responderá hasta el límite máximo de cobertura establecido en esta póliza, en la misma medida en que, de acuerdo con la Ley y al Contrato, motivo de este seguro, corresponda efectuar total o parcialmente.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según: Res. N° 70/12 de Fecha: 27/09/2012

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.59-0022 Res. N°: 572/12 Fecha 04/12/2012

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	1.818.182
I.V.A. s/Prima	181.818
Premio	2.000.000
Interés p/Finac.	0
I.V.A s/Interés	0
Costo del Finac.	0
Costo Final	2.000.000

Agente: TRINIDAD CANALE, RICARDO JOSE
Dir.: VALOIS RIVAROLA CASI WASHINGTON
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 714 Tel.: 021-2[illegible]

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		2.000.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	06/05/2020	2.000.000
TOTAL		2.000.000

Emitido en ASUNCION, 06 de mayo de 2020

IVONNE GILL
ROYAL
SEGUROS S.A.

HERNAN EMILIO ORTELLADO FERNANDEZ
Representante Legal VIALTEC S.A.

Hernán W. Martínez Sánchez
GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

- **ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS DE MANTENIMIENTO DE OFERTAS:**

Como se visualiza en la totalidad de las Pólizas referenciadas, se resalta la siguiente redacción en cuanto a la determinación del riesgo cubierto "*...**el daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato suscripto con el asegurado (sic)**...*".

Al respecto es oportuno recordar lo establecido por la Guía de Gestión de Garantías en las Contrataciones Públicas de la DNCP, en donde detalla que las Garantías de mantenimiento de Ofertas teniendo en cuenta el momento de su presentación, se dividen en ***Precontractuales***, tales como las garantías de Mantenimiento de Ofertas y ***Contractuales.***

Se denomina;

- ***Precontractuales:***

*A las garantías que presenta **el oferente** en un llamado a Contratación Pública **como condición para participar en el procedimiento de contratación**, mediante ella se obliga mantener la validez de la oferta presentada durante plazo previsto en las bases del llamado, a suscribir el contrato respectivo si resulta adjudicado y a prestar las garantías contractuales. Por tanto, su utilidad se agota con el perfeccionamiento del contrato respectivo.*

- ***Contractuales**:*

*A las que presenta **el proveedor o contratista**, es decir quien ha resultado adjudicado en el proceso de adjudicación y tienen como finalidad asegurar el cumplimiento del contrato ya formalizado y las responsabilidades del proveedor o contratista derivadas del mismo en caso de incumplimiento total de las obligaciones contractuales o incumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Es esencial que estén vigentes todo el tiempo en el cual exista obligación por parte del proveedor o contratista.*

De esta manera, luego de establecer la distinción entre la etapa precontractual y contractual del procedimiento licitatorio, corresponde enfatizar que en las garantías de mantenimiento de ofertas presentadas por cada uno de los oferentes mencionados, se especifica que las mismas son emitidas para garantizar el pago efectivo hasta la suma máxima establecida en cada una de las Garantías, ***en el caso que el tomador resulte obligado a efectuar el pago con motivo del incumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato suscripto con el asegurado***.

Es decir, las Pólizas de Seguro presentadas no corresponden a esta etapa de evaluación ***(Precontractual)***, ya que fueron emitidas para ***cubrir obligaciones derivadas del Contrato.*** Como es evidente, no existe un contrato firmado en el periodo de evaluación de ofertas y por tanto, tampoco existen obligaciones derivadas de un contrato. Consecuentemente, la redacción inserta en las Pólizas presentadas por los oferentes no corresponde ni se adecua a los requerimientos del PBC, el cual obliga al oferente a presentar una Garantía de Mantenimiento de la Oferta.

En este punto, cabe señalar que el Tomador no tiene aún el carácter de **contratista adjudicado** para de esta forma presentar una Garantía de Cumplimiento de Contrato, por tanto, las causales de ejecución de la Garantía de Mantenimiento de Oferta especificadas en las bases del llamado y en la normativa aplicable, no podrían ser invocadas, dado que, la redacción de las Pólizas de Seguro presentadas hacen referencia a un contrato que aún no existe.

En el mismo sentido, conviene analizar también otra redacción ambigua introducida en las Pólizas de Seguro presentadas que expresan cuanto sigue: "(...) ***la suma será pagada al asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con***

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso firmar el contrato *(...)" SIC.*

Al respecto se trae a colación lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Nº 2051/03 que expresa que *los oferentes deberán garantizar la seriedad de sus ofertas mediante las garantías de mantenimiento de ofertas,* sin reglar en ningún apartado sobre la determinación o cuantificación del daño.

De igual manera, tanto el PBC como las disposiciones legales que señalan las causales de ejecución de las Garantías de Mantenimiento de Ofertas no indican la referida determinación o cuantificación del daño como una condición para el pago, sino que expresan que una vez verificadas algunas de las causales corresponde iniciar los trámites por el monto total asegurado y si el proceso de ejecución se realiza de acuerdo a las disposiciones aplicables al caso, corresponde que se realice el pago total del monto asegurado ***sin determinación o cuantificación del daño***.

De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que en el caso de las Pólizas de Seguro referenciadas, se limitó la responsabilidad de los oferentes a través de la introducción de redacciones nuevas, ambiguas y contradictorias, en relación a la etapa de evaluación de las ofertas en la cual nos encontramos, vulnerando con dicha situación los derechos de esta Cartera de Estado.

En el caso que nos ocupa, es claro que la etapa actual es previa al contrato, por tanto la redacción que hace mención al ***daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato suscripto con el asegurado*** limita los derechos de esta Cartera de Estado, con respecto a las obligaciones que deben asumir los oferentes para garantizar la seriedad de su oferta en el periodo de evaluación de las mismas, en donde está incluida la presentación de una garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida de acuerdo a los requerimientos del PBC, obligación que no fue observada ni cumplida en las Pólizas de Seguro referenciadas.

Del mismo modo, se entiende que al ser verificadas por esta Dependencia las contradicciones y las limitaciones de la responsabilidad en las Garantías presentadas por parte de los oferentes ya mencionados, éstas las vuelven insuficientes y constituyen una razón de eliminación de las ofertas, en base a que esta situación afecta la igualdad con respecto a los demás oferentes evaluados que si adecuaron sus garantías de mantenimiento de oferta a los requerimientos del PBC y la normativa aplicable al caso.

En el mismo sentido lo establece el PBC en el detalle de los **CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS**, en donde además de resaltar el carácter sustancial de las garantías de mantenimiento de ofertas, indica expresamente que: "***Una vez verificada la documentación y analizada la pertinencia de cada uno de los documentos sustanciales mencionados y en caso de que alguno de los Oferentes omita la presentación de los mismos o la presente en forma irregular, su oferta será descalificada***".

En ese sentido, se reitera el hecho de que las Pólizas presentadas no corresponden a la etapa precontractual y que para la ejecución de las Garantías de Mantenimiento de Ofertas no corresponde realizar *la determinación y cuantificación del daño*, por tanto, de la redacción ambigua y contradictoria se puede concluir que no existe ninguna obligación de las firmas participantes en ese sentido. Así también, de lo cotejado en cada una de las garantías presentadas se puede colegir que dentro de las ofertas analizadas existen desviaciones u omisiones significativas que limitan las obligaciones de los oferentes.

En ese sentido, es oportuno traer a colación el Dictamen de fecha 09 de junio del 2020, realizado por la experta en Seguros Abogada Bibiana Gill, en el marco de una asesoría solicitada en virtud a lo establecido en el *Art. 27 Comités de Evaluación*, de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, que

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ Nº 42375

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

permite la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente, quien **en un caso idéntico** expresa cuanto sigue:

Como primer punto de análisis conviene recordar que la garantía de mantenimiento de oferta es un documento sustancial de la oferta y que por tanto, ***no permite complemento ni aclaración de ninguna clase y debe ser válida y asegurar los derechos de la convocante a cobrar la garantía concebida por la propia ley, para el caso de que el oferente retire su oferta o no se avenga a firmar el contrato****, como una cláusula penal correspondiente al porcentaje señalado en las bases entre el 3 y 5% de la oferta, vale decir que no requiere liquidación. Lo señalado es importante pues no siendo incuestionable que la garantía presentada cubre los riesgos propios del mantenimiento de ofertas, la misma debe ser rechazada por el evaluador en cumplimiento de sus obligaciones y en resguardo de los intereses del estado.*

Lo anterior es relevante pues como se aprecia en la siguiente imagen, que corresponde a las condiciones particulares de la primera de las pólizas nombradas, pero que se repite en todas las demás, el punto de análisis consiste en la ***errónea identificación del riesgo cubierto****, pues se menciona que se cubre el pago que el tomador resulte obligado a efectuar al MOPC como consecuencia del* ***daño que genere la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato suscripto con el asegurado (sic)***

Como se ve NO existe una correcta identificación del riesgo cubierto, pues se hace referencia a OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y SU CUMPLIMIENTO, suponiendo esto la existencia de un contrato y evidentemente NO ES EL CASO, pues nos hallamos…en etapa de oferta y por tanto lo garantizado debiera haber sido el mantenimiento de la oferta y en caso de adjudicación la firma del contrato, de hecho, se trata de una garantía ***precontractual****.*

Esta ***errónea*** *identificación del riesgo vicia la garantía al punto de hacerla inaceptable, aún si más adelante y siempre dentro de las condiciones particulares se hace alusión al mantenimiento de oferta cuando se expresa que la suma será pagada al asegurado una vez que se haya configurado el siniestro y procedido a la determinación y cuantificación del daño, con motivo del incumplimiento de las obligaciones de mantener la oferta y en su caso firmar el contrato…*

En efecto, amén de que exigir determinación de daño para pagar la garantía de mantenimiento de ofertas es impertinente, pues como se dijo no hay en esta materia cuantificación alguna pues se trata de una suerte de clausula penal legal y ocurrida la causal y en su caso configurado el siniestro mediante la intimación previa si no se solicitó primer requerimiento, en esta garantía en particular se pagará siempre el monto estipulado como garantía, pues al ser difícil la cuantificación del daño que el incumplimiento del tomador pueda causar al garantizado, cuando no imposible, la ley misma establece que las bases del contrato la fijaran entre el 3 y 5 % de la oferta, estableciéndose así una suerte de estipulación previa de cuantificación, asimilable a los efectos de una cláusula penal.

Ahora bien, respecto a la alusión en este párrafo de que lo garantizado sería el mantenimiento de oferta, ello no cambia la inaceptabilidad de la póliza, ni lo cambia lo dispuesto en la cláusula 1 de las condiciones particulares específicas de la póliza, ***pues lo dispuesto en las condiciones particulares que contienen la inconsistencia en la determinación del riesgo, prima sobre cualquier otra condición de póliza.***

Dice Stiglitz en su obra Tratado de Derecho de Seguros, que la correcta enunciación del riesgo en la póliza es fundamental, los riesgos que dicen asumirse deben necesariamente

existir y aquí la asunción del riesgo de incumplimiento de un contrato que no existe como pretende el asegurador, no es pertinente ni ha sido solicitada y la cobertura del riesgo solicitado no ha sido otorgada.

El artículo 1555 del Código Civil expresa que la póliza debe tener una redacción clara, esa exigencia de claridad evidentemente atañe en primer lugar a la claridad respecto de los riesgos cubiertos, pues este es elemento principalísimo del contrato de seguros y esencial para su validez.

Como se dijo la descripción del riesgo asumido en las condiciones particulares, prima por sobre cualquier otra disposición sean las generales o las particulares específicas, pues las particulares siendo concebidas para el contrato en concreto, tienen la virtualidad de modificar a las otras que han sido concebidas previamente en forma estandarizada, por ello es que si las condiciones de póliza apreciadas en su conjunto no ofrecen la transparencia que razonablemente puede y debe exigirse, pues induce a confusión sobre los derechos del asegurado, esta no cumple su finalidad.

En este caso declarándose que lo que se cubre es el daño derivado del incumplimiento de un contrato, cuando ello es como dijimos absolutamente impertinente e imposible en la etapa de contratación que nos ocupa y a los fines de lo que se debe cubrir con la garantía de mantenimiento que es la seriedad de la oferta, la real cobertura de ese riesgo queda definitivamente indeterminada, dada la ambigüedad que causa la mención de la cobertura de riesgo de incumplimiento de contrato contenida en la póliza. La indeterminación en un documento sustancial que por esa calidad debe ser claro no dando lugar a dudas ni interpretaciones que le resten efectividad, no es aceptable, pues la ambigüedad hace que la garantía no cumpla con el requisito de claridad estipulado en la ley y ante la sola posibilidad de estar sujetos a interpretaciones y posibles argumentaciones, es deber del evaluador en resguardo de los derechos del Estado declarar no aceptable la garantía presentada.

La alteración de la obligación legal de claridad sea por una redacción ambigua errónea o deliberada, hace insegura la extensión de la garantía en la compresión del asegurado. La ambigüedad se presenta en estas pólizas en particular, pues me ha cabido revisar otra póliza emitida el año anterior por la misma aseguradora para cubrir también el riesgo de mantenimiento de oferta y en ella no existe ambigüedad alguna y aun si la referencia de inscripción ante la superintendencia bajo el Código Nº 59.0022 que hacen ambas, tanto las actuales con la consignación ambigua como la anterior correcta una mención de los datos de inscripción es idéntica, lo cierto y lo concreto es que las aquí analizadas están erradas. Se hace constar que he intentado tener acceso al modelo inscripto, pues la registración de planes contempla el modelo de caratula de póliza, no he podido hacerlo, dado que si bien la resolución SS.SG.215 impone que debe publicarse en la página web de las compañías la copia facsimilar del modelo de póliza inscripto, este no se encuentra en página de la aseguradora ROYAL S.A. que solo publica sus condiciones de pólizas, pero sin que sean copia facsimilar del modelo inscripto, no obstante es dable suponer que estará en concordancia con el modelo correcto presentado en otra ocasión.

No hay duda de que apreciar la claridad y la inteligibilidad de un contrato sobre todo cuando el mismo pueda verse como litigioso (riegos de protestas e impugnaciones) no es solo necesario sino esencial cuando se trata una garantía de carácter sustancial y aquí término señalando que la carga de la claridad de la garantía esta sobre el asegurador y por consecuencia en el tomados quien sufrirá la no aceptación por esa razón y vera rechazada su oferta.

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ Nº 42375

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

En atención a todo lo expresado, es conclusión de esta asesoría, que las pólizas detalladas más arribas, presentadas en las condiciones señaladas, no reúnen los requisitos de idoneidad de la garantía de mantenimiento y deberán ser rechazadas". SIC

En conclusión, tanto la Ley N° 2051/2003, su decreto y demás reglamentaciones, como el Pliego de Bases y Condiciones del presente llamado, son claros. La falta de presentación de la Garantía de mantenimiento de oferta se constituye en suficiente fundamento para la descalificación o eliminación de las ofertas presentadas.

De lo expuesto precedentemente, es parecer de esta Dependencia que los oferentes mencionados a continuación **NO CUMPLEN** con el requisito de la correcta presentación de la garantía de mantenimiento de oferta, debiendo en consecuencia ser rechazadas sus ofertas en atención a a la presentación deficiente del documento solicitado, en contravención a lo dispuesto en el PBC:

1. **MEYAN S.A.**
2. **TOCSA S.A.**
3. **VIALTEC S.A.**
4. **CHAVES CONSTRUCCIONES SAI.**
5. **CONSORCIO ALBERDI**, integrado por las firmas **ING. MIGUEL ANGEL CHAVES HAUSMAN** y **CONSTRUCTORA PETRICEVIC S.A.**

Del mismo modo, se informa que las Pólizas de Seguro presentadas por las firmas BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., HEISECKE CONSTRUCTORA S.A. y TECO CONSTRUCTORA S.R.L (integrantes del CONSORCIO HEISECKE TECO) e INGENIERIA ESTRELLA S.A. no fueron verificadas atendiendo que serán rechazadas por otra causa de eliminación a ser desarrollada en otro apartado de este Dictamen.

- **GARANTÍAS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DEL PBC:**

Finalmente, del análisis realizado se informa que las Garantías de Mantenimiento de Ofertas de las firmas **ROVELLA CARRANZA S.A. (SUCURSAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** y **PROEL INGENIERIA DEL ING. AUGUSTO ORTELLADO integrantes del CONSORCIO ALBERDI, CUMPLEN** con lo requerido en el PBC, conforme se desprende del informe que se adjunta al presente Dictamen.

Esta Dependencia aclara que los montos utilizados para calcular si las Garantías de Mantenimiento de Ofertas cubren el porcentaje establecido en el PBC, fueron los consignados en los Formularios de Oferta y Lista de Cantidades y sus Precios.

III. EVALUACIONES DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES:

- **SOLICITUD DE DOCUMENTO DE CARÁCTER FORMAL:**

Respecto al documento solicitado en la ***Anexo A – DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA PARA OFERENTES DOMICILIADOS Y NO DOMICILIADOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY*** del Pliego de Bases y Condiciones: ***"Certificado de Cumplimiento Tributario vigente", "Documento similar expedido por la Autoridad Administrativa Tributaria del país de***

origen, dentro del plazo establecido en el propio documento de acuerdo a su legislación", se informa:

En virtud a lo establecido en el Art **62**[1] del Decreto N° 2992/2019, esta Dirección de Asuntos Jurídicos solicita a la Coordinación de Evaluación de Ofertas sirva cursar nota a las siguientes firmas no domiciliadas en la República: **INGENIERIA ESTRELLA S.A.**, **MEYAN S.A.** y **CONSTRUCTORA PETRICEVIC S.A.** firma integrante del CONSORCIO ALBERDI, a fin de requerirles las documentaciones formales faltantes en su oferta especificadas en el párrafo que antecede, procediendo la Coordinación de Evaluación de la manera solicitada por esta Dependencia mediante:

- Nota CEO N° 238/2020, de fecha 19 de mayo 2020, remitida a MEYAN S.A.
- Nota CEO N° 239/2020, de fecha 19 de mayo 2020, remitida a INGENIERIA ESTRELLA S.A.
- Nota CEO N° 240/2020, de fecha 19 de mayo 2020, remitida a CONSTRUCTORA PETRICEVIC S.A.

Respuestas remitidas:

- **MEYAN S.A.:**

A través del **Memorándum CEO N° 664/2020**, la Coordinación de Evaluación de Ofertas remite el expediente MEU N° 20681/2020, de fecha 26 de mayo de 2020, en el cual consta la presentación realizada por el representante legal de la firma MEYAN S.A en fecha 21 de mayo del 2020. Mediante su nota informa a esta Convocante que la firma tiene deudas pendientes por pagar que serán compensadas con los saldos a favor que posee MEYAN S.A. ante la Autoridad Administrativa Tributaria de Colombia. Además se adjunta la constancia de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia (DIAN), en la cual se visualizan los valores vencidos y los saldos a favor mencionados, conforme se observa a continuación:

MEYAN S.A.
INGENIEROS CONSTRUCTORES
NIT 800.143.588-1

Bogotá DC., 21 de Mayo de 2020
PAR-072-20

Señores
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
REPUBLICA DEL PARAGUAY
Ciudad

ASUNTO: ACLARACION ESTADO DE CUENTA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN COLOMBIA

El suscrito Revisor Fiscal de MEYAN S.A con NIT Y/O RUT 800.143.588-1, aclara lo siguiente:

A la fecha de hoy, MEYAN S.A según el estado de cuenta con esta entidad aparecen los siguientes saldos:

DEUDA PENDIENTE POR PAGAR por valor de $964.552.544
SALDOS A FAVOR $1.658.405.000

Los saldos por pagar corresponden a IMPUESTO A LAS VENTAS POR PAGAR IVA, por valor de $728.099.000, y, por concepto de Retenciones en la fuente practicadas por valor de $238.453.544

Los saldos a favor corresponden a, saldo a favor declaración de renta y complementarios año gravable 2018, por valor de $1.203.652.000 y pagos imputados en exceso a retenciones en la fuente por valor de $454.753.000

Con Los saldos a favor se hará una solicitud de devolución y/o compensación y el saldo pendiente se compensará con retenciones futuras que serán practicadas en lo que resta del presente año gravable

Cordial saludo,

ANGEL MENDOZA PINZON
REVISOR FISCAL
T.P. 22095-T

Calle 153 N° 6-22 • Teléfonos (1) 671 4387 - 674 3999 • [illegible] • Bogotá, D.C., Colombia
Calle 46 N° 29-60 • Celulares (310) 247 3058 - (317) 300 6502 • Yopal, Casanare, Colombia

[1] *Artículo 62. Disconformidades, errores y omisiones: Siempre y cuando una oferta se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, el Comité de Evaluación, requerirá que cualquier disconformidad u omisión que no constituya una desviación significativa, se subsane en cuanto a la información o documentación que permita al Comité de Evaluación realizar la calificación de la oferta. A tal efecto, el Comité de Evaluación emplazará por escrito al Oferente a que presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por el mismo, bajo apercibimiento de rechazo de la oferta. El Comité de Evaluación, toda vez que no viole el principio de igualdad, podrá reiterar el pedido, cuando la respuesta no resulte satisfactoria. Solo se podrán corregir errores aritméticos de las ofertas que cumplan con la documentación considerada sustancial, conforme con los criterios y métodos de corrección establecidos en los pliegos estándar aprobados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).*

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

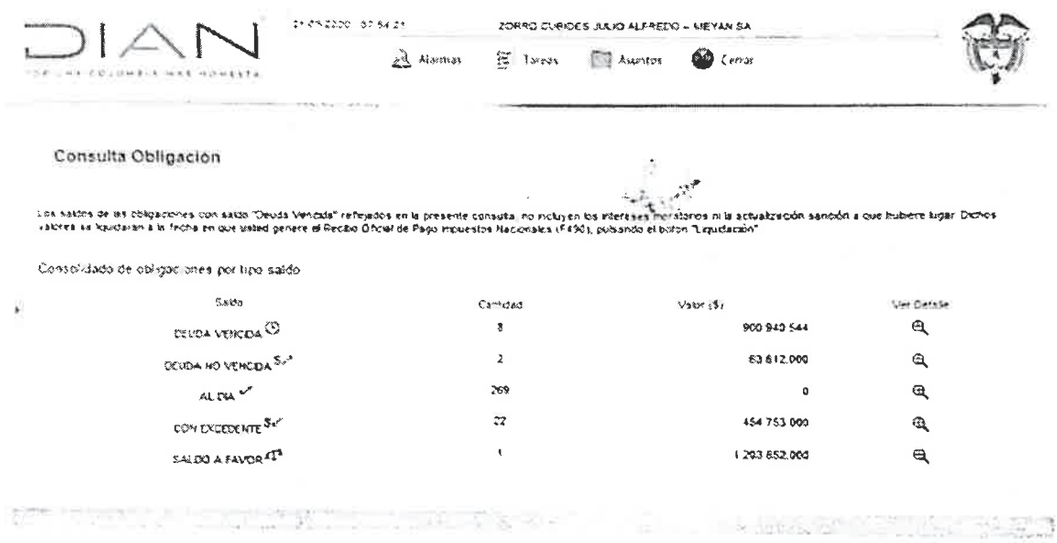

DIAN

ZORRO CUADES JULIO ALFREDO - MEYAN SA

Alarmas Tareas Asuntos Cerrar

Consulta Obligación

Los saldos de las obligaciones con saldo "Deuda Vencida" reflejados en la presente consulta, no incluyen los intereses moratorios ni la actualización sanción a que hubiere lugar. Dichos valores se liquidarán a la fecha en que usted genere el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales (F490), pulsando el botón "Liquidación"

Consolidado de obligaciones por tipo saldo

Saldo	Cantidad	Valor ($)	Ver Detalle
DEUDA VENCIDA	8	900 940 544	
DEUDA NO VENCIDA	2	63 612 000	
AL DIA	269	0	
CON EXCEDENTE	22	454 753 000	
SALDO A FAVOR	1	1 293 652 000	

- **INGENIERIA ESTRELLA S.A.**:

Por **Memorándum CEO N° 659/2020**, la Coordinación de Evaluación de Ofertas remite el expediente MEU N° 20596/2020, de fecha 26 de mayo de 2020, en el cual consta la Nota de fecha 25 de mayo del 2020 presentada por el representante legal de la firma **INGENIERIA ESTRELLA S.A**, en ella se explica porque el Certificado de Cumplimiento presentado en el Acto de Apertura de Ofertas hace mención a la firma INGENIERIA ESTRELLA S.R.L., indicando que el oferente participante se encuentra en un proceso de reestructuración societaria, en donde de acuerdo a los estatutos presentados en el Acto de Apertura se perfeccionó la transformación de la SRL a S.A., pero a la fecha continúa pendiente el cambio de razón social de S.R.L. a S.A. ante la Autoridad Administrativa Tributaria de República Dominicana, motivo por el cual la firma resalta la imposibilidad de presentar un Certificado a nombre de la SA. participante en esta Licitación, en los siguientes términos:

ESTRELLA

Asunción, 25 de mayo de 2020

Señores
Comité de Evaluación de Ofertas
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
PRESENTE

Ref.: LLAMADO MOPC N° 05/2020: LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRESAS CONSTRUCTURAS "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL VILLETA - ALBERDI TRAMO KM 40 – ALBERDI, DE LA PROGRESIVA 62+800 A PROGRESIVA 67+000". ID NO° 376.017
Asunto: Respuesta a nota CEO N° 239/2020

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, les informamos que la empresa está atravesando un proceso de reestructuración societaria, dentro del cual está incluido un cambio de SRL a SA. Eso explica que el certificado de cumplimiento tributario aparezca como "INGENIERÍA ESTRELLA SRL", y la constitución entregada es "INGENIERIA ESTRELLA SA".

Como podrán notar, el RNC (equivalente al RUC) es el mismo. La empresa sigue tributando como SRL hasta sea completado dicho proceso de reestructuración. El certificado de cumplimiento tributario incluido en nuestra oferta, por lo tanto, es constancia válida de lo solicitado en el PBC.

Les enviamos un documento oficial del Ministerio de Hacienda de República Dominicana, anexo a esta nota, donde se hace constar dicho cambio.

Agradecemos su atención a la presente, y esperamos quede aclarada a duda.

Muy atentamente,

REPRESENTANTE LEGAL

Santiago: 809.247.3434
Santo Domingo: 809.541.8000
www.estrella.com.do

- **CONSTRUCTORA PETRICEVIC S.A.** (Integrante del CONSORCIO ALBERDI)

Oliva y Alberdi N° 411, C.P. N° 1221, Asunción
Tel/Fax: (+595.21) 414.9621
www.mopc.gov.py

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

Abg. Hernán W. Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

Por **Memorándum CEO N° 649/2020**, la Coordinación de Evaluación de Ofertas remite el expediente MEU N° 20518/2020, de fecha 25 de mayo de 2020, en el cual consta la presentación realizada por el representante legal de la firma **CONSTRUCTORA PETRICEVIC S.A.** integrante del **CONSORCIO ALBERDI** en fecha 25 de mayo del 2020, con la cual adjunta el Certificado de Información de Solvencia con el Fisco de Bolivia, visualizado a continuación:

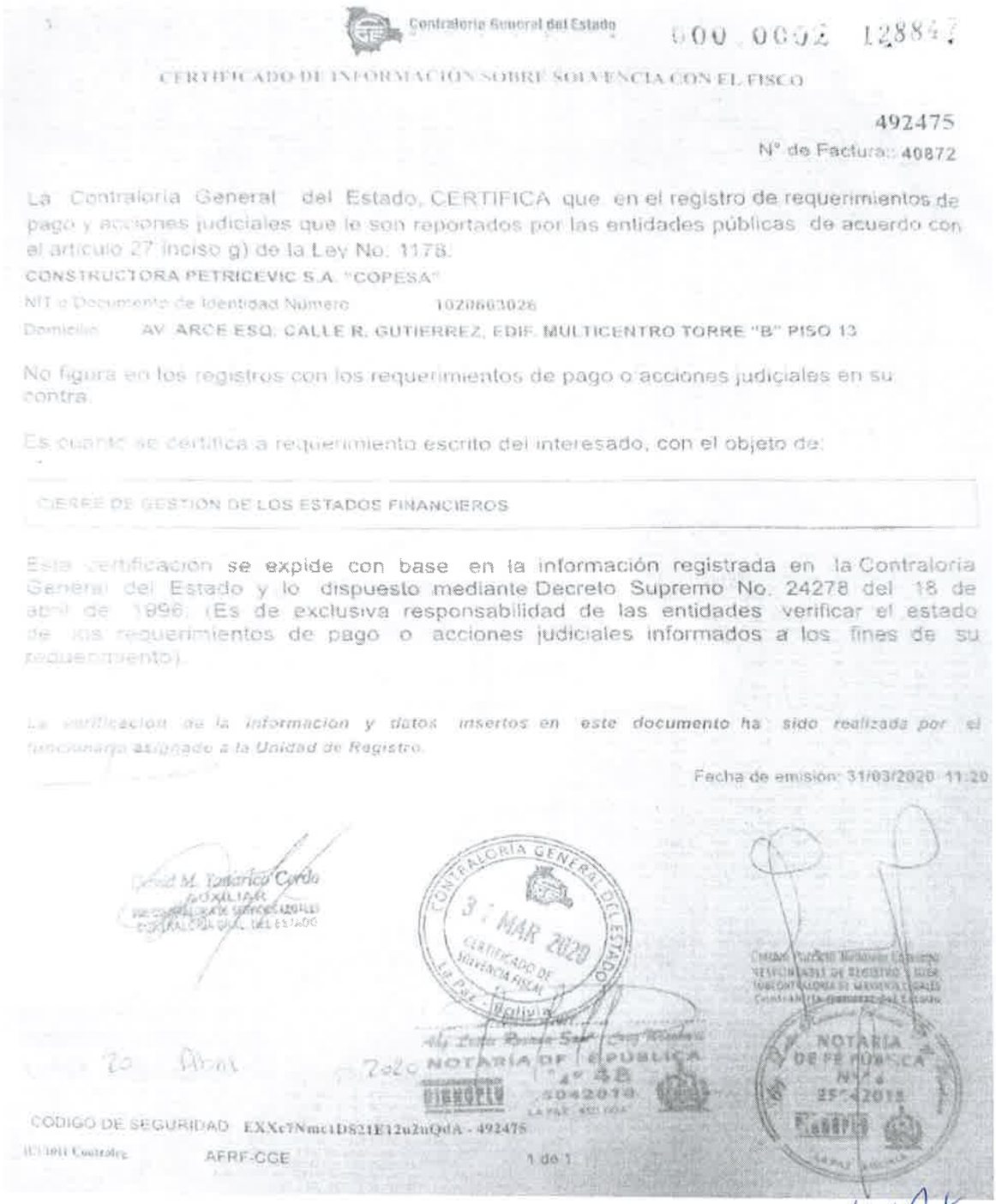

Contraloría General del Estado 000 0002 128847

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN SOBRE SOLVENCIA CON EL FISCO

492475

N° de Factura: 40872

La Contraloría General del Estado, CERTIFICA que en el registro de requerimientos de pago y acciones judiciales que le son reportados por las entidades públicas de acuerdo con el artículo 27 inciso g) de la Ley No. 1178.

CONSTRUCTORA PETRICEVIC S.A. "COPESA"

NIT o Documento de Identidad Número 1020603026

Domicilio AV. ARCE ESQ. CALLE R. GUTIERREZ, EDIF. MULTICENTRO TORRE "B" PISO 13

No figura en los registros con los requerimientos de pago o acciones judiciales en su contra.

Es cuanto se certifica a requerimiento escrito del interesado, con el objeto de:

CIERRE DE GESTION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Esta certificación se expide con base en la información registrada en la Contraloría General del Estado y lo dispuesto mediante Decreto Supremo No. 24278 del 18 de abril de 1996. (Es de exclusiva responsabilidad de las entidades verificar el estado de los requerimientos de pago o acciones judiciales informados a los fines de su requerimiento).

La verificación de la información y datos insertos en este documento ha sido realizada por el funcionario asignado a la Unidad de Registro.

Fecha de emisión: 31/03/2020 11:20

David M. Tamarico Cordo
AUXILIAR
CONTRALORÍA GRAL. DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
31 MAR 2020
CERTIFICADO DE SOLVENCIA FISCAL
La Paz - Bolivia

Alejandro Ponce Sanz
NOTARÍA DE FE PÚBLICA
4° 48
4042018
LA PAZ - BOLIVIA

Cristian Patricio Mendoza Cabrera
RESPONSABLE DE REGISTRO Y DIR.
TUBICONTRALORÍA DE SERVICIOS LEGALES
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

NOTARÍA DE FE PÚBLICA
N° 4
25042018

20 Abril 2020

CODIGO DE SEGURIDAD EXXc7Nmc1D821E12u2uQdA - 492475

ICI 1011 Contralor AFRF-CGE 1 de 1

Sang Hernan W. Martinez Sanchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

Se informa que el análisis del cumplimiento del requisito "***Documento similar expedido por la Autoridad Administrativa Tributaria del país de origen, dentro del plazo establecido en el propio documento de acuerdo a su legislación"***, no será realizado respecto a las firmas MEYAN S.A., INGENIERIA ESTRELLA S.A. y CONSTRUCTORA PETRICEVIC S.A. integrante del CONSORCIO ALBERDI, en razón a que las ofertas presentadas por las mismas serán rechazadas por otras causas de eliminación ya desarrolladas o ha desarrollar en el presente Dictamen; y por una cuestión de prudencia administrativa teniendo en cuenta que para confirmar que los documentos presentados acreditan verosímilmente el cumplimiento tributario de dos de las primeras firmas citadas, se tendrían que realizar nuevas consultas y aclaraciones respecto a los documentos adjuntos.

➢ **ANÁLISIS DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE BIENES, RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS:**

Esta Dependencia procedió a analizar el cumplimiento o no del requisito previsto en la **ADENDA Nº** 1 del PBC, correspondiente al *Anexo A - DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA PARA OFERENTES DOMICILIADOS Y NO DOMICILIADOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY*, que en su inc. j) "Otras documentaciones" requiere la presentación de: "***La Constancia de presentación de la declaración jurada de bienes, rentas, activos y pasivos ante la Contraloría General de la República para los sujetos obligados en el marco de la Ley Nº 6355/19"*** para los oferentes domiciliados en la República y en el mismo sentido el ***"Documento similar expedido por la Autoridad Administrativa Tributaria del país de origen***" para los oferentes no domiciliados en el país, de cuya verificación esta Dependencia jurídica manifiesta cuanto sigue:

- **OFERTAS QUE NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DEL PBC POR FALTA DE DECLARACION JURADA.**

Por Memorándum CEO N° 769/2020 del 26 de junio del corriente, la Coordinación de Evaluación de Ofertas manifiesta que en consideración al Memorándum DAJ Nº 711/2020 y el Memorándum DAJ Nº 790/2020, por medio del cual se solicitó al CEO requerir la *constancia de presentación de Declaración jurada de bienes, rentas, activos y pasivos y/ o documento similar expedido en el país de origen* a los siguientes oferentes que omitieron presentarla con su oferta, se procedió a solicitar el documento referido por:

- NOTA CEO Nº 277/2020 del 10-06-20, remitida a CONSTRUCTORA HEISECKE S.A. (CONSORCIO HEISECKE TECO).
- NOTA CEO Nº 276/2020 del 10-06-20, remitida a INGENIERIA ESTRELLA S.A.
- NOTA CEO Nº 275/2020 del 10-06-20, remitida a TOCSA S.A.
- NOTA CEO Nº 274/2020 del 10-06-20, remitida a MEYAN S.A.
- NOTA CEO Nº278/2020 del 10-06-20, remitida a CONSTRUCTORA PETRICEVIC SA. (CONSORCIO ALBERDI)
- NOTA CEO Nº 289/2020 del 17-06-20, remitida a BENITO ROGGIO E HIJOS SA.

Y en ese sentido, el CEO informa que **"*se recibieron y remitieron respuestas de las firmas:***

- MEYAN S.A. MEMO CEO Nº 736/2020
- TOCSA S.A. MEMO CEO Nº 721/2020
- HEISECKE CONSTRUCTORA S.A. MEMO CEO Nº 725/2020
- CONSTRUCTORA PETRICEVIC. MEMO CEO Nº 751/2020
- BENITO ROGGIO- MEMO Nº 758/2020

Abg. Hernán W. Martínez Sanchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
MOPC

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ Nº 42375

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

Al mismo tiempo, con relación a la firma INGENIERIA ESTRELLA S.A. informan que el plazo para proceder a la presentación del documento similar a la Declaración jurada de bienes, rentas, activos y pasivos en su país de origen, se extendía hasta el 23 de junio del corriente, y al respecto la Coordinación de Evaluación de Ofertas comunica que a la fecha del 26 de junio no se ha recibido respuesta por parte de la empresa INGENIERIA ESTRELLA S.A., adjuntando la copia del acuse de recibo del pedido de los documentos, estando vencido por tanto el plazo para su presentación conforme se desprende de la siguente imagen:

De: Peña Haddad, Enmanuel <epena@estrella.com.do>
Enviado el: jueves, 11 de junio de 2020 10:51
Para: Maria Gabriela Fernandez Vaesken
CC: ceo.mopc@gmail.com
Asunto: Re: LLAMADO MOPC N° 05/2020 - FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO

Buenos días. Acuso recibido.

Muchas gracias.

Get Outlook for iOS

From: Maria Gabriela Fernandez Vaesken <mgfernandez@mopc.gov.py>
Sent: Wednesday, June 10, 2020 2:18:06 PM
To: Peña Haddad, Enmanuel <epena@estrella.com.do>
Cc: ceo.mopc@gmail.com <ceo.mopc@gmail.com>
Subject: LLAMADO MOPC N° 05/2020 - FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO

Buenas tardes Señores:

INGENIERIA ESTRELLA

***Favor acusar recibido del presente** y aguardamos su contestación para proseguir.*
Los documentos deberán ser presentados vía correo electrónico ([illegible]) a la Mesa de Entrada Única del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Edificio Central Planta Baja, ubicado en las calles Oliva esquina Alberdi hasta las 15 hs.
El correo remitido deberá contener la siguiente información:

a. ***Asunto:** indicar el documento que desea ingresar*
b. ***Cuerpo del mensaje:** consignar nombre de la empresa, nombre y apellido, teléfono del contacto recurrente.*
c. ***Adjunto:** copia escaneada legible del documento en cuestión en formato pdf.*

*Adjunto se envía **Nota CEO N° 276/2020 - FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO***

Cu Cualquier consulta a las órdenes

S Saludos

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
[illegible]
Telefax: [illegible]
E-mail: [illegible]
Website: [illegible]

Ministerio de
OBRAS PÚBLICAS
Y COMUNICACIONES

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay
de la gente

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

➢ **RESPUESTAS REMITIDAS POR LOS OFERENTES:**

- **MEYAN S.A.**

Mediante Memorándum CEO N° 736/2020 del 18 de junio del 2020, la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite el expediente MEU N° 24066/2020, a través del cual el representante legal de la firma mediante Nota del 18 de junio del 2020 contesta la solicitud de documento de la Convocante informando que: "*adjunta las Declaraciones de Renta y Complementario o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas equivalente a lo solicitado para las firmas nacionales, expedido por la Autoridad Administrativa Tributaria de Colombia y sus accionistas, todos vigentes a la fecha del acto de apertura de ofertas*".

En ese sentido, esta Dependencia verifica la presentación de lo solicitado por la convocante, en los siguientes documentos:

- "Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones liquidas causantes residentes", del accionista **JUAN GONZALO ANGEL GIMENEZ**, con sello de recibido del 01-08-2019.

- Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones liquidas causantes residentes", del accionista **BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO**, con sello de recibido del 02-09-2019-

- Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones liquidas causantes residentes", del accionista **GLORIA CECILIA CALLEJAS GOMEZ**, con sello de recibido del 19-09-2019.

- Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones liquidas causantes residentes", del accionista **ANGELA MARIA MEJIA CORREA**, con sello de recibido del 21-08-2019.

- Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones liquidas de causantes no residentes, de la firma **MEYAN S.A.**, con fecha de recibido del 12-04-19.

- Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones liquidas de causantes no residentes, de la firma **MEYAN S.A.**, con fecha de recibido del 16-06-20.

- **CONSTRUCTORA PETRICEVIC S.A.** (Integrante del CONSORCIO ALBERDI)

Mediante Memorándum CEO N° 751/2020 del 23 de junio del 2020, la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite el expediente MEU N° 25026/2020, de fecha 23 de junio de 2020, a través del cual el representante legal de la firma adjunta la Nota del 12 de junio del 2020 contestando la solicitud de documento de la Convocante manifestando entre otras cosas:

"*...me dirijo a Ustedes para poder explicar que en Bolivia se tiene la Ley 843 LEY DE REFORMA TRIBUTARIA donde se determina los diferentes impuestos que rigen en nuestro país. De acuerdo al D.S. 24051 emitido el 29 de junio de 1995 se pone a disposición el IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS (IUE). Que en la actualidad este impuesto se presenta en el*

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

Ing. Herman W. Martínez Sánchez
GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

FORMULARIO 500 junto al FORMULARIO 605 donde se declara todos los bienes que tiene la empresa....Donde declaramos nuestros activos y pasivos que se reflejan en el Balance general...Nuestra declaración de bienes están reflejados en nuestro inventario físico valorado...La Declaración de la renta anual está reflejado en el formulario 500... "

...solicitamos a su autoridad que previas las aclaraciones del caso puedan validar el formulario 500 donde se declara el pago del impuesto anual de la empresa y el formulario 605 que contiene registrado todos los bienes, rentas, activos y pasivos que tiene la empresa y que además ambos formularios son una DECLARACIÓN JURADA tal como se evidencia en los mismos...

Asimismo, aclaramos que estos dos formularios son los únicos similares que expide la Autoridad de Impuestos Internos, los cuales fueron presentados y que se encontraban en cumplimiento de lo requerido por el PBC al momento de la presentación de la oferta en fecha 08 de mayo/2020".

- **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.**

En fecha 24 de junio del 2020, la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite el Memorándum CEO N° 758/2020, adjuntando el expediente MEU N° 25168/2020, en donde el representante de la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. contesta la nota enviada y entre otras cuestiones dice: "*Al respecto le informamos que en fecha 8 de mayo, fecha en que se realizó la apertura de ofertas de la Licitación de referencia, hemos promovido una Acción de Inconstitucionalidad contra el ART. 1° NUMERAL 2), INC A), NUMERAL 5), 7) Y 12) DEL ART. 4° Y ART 13° DE LA LEY 6.355/19 Y LA RESOLUCION CGR N° 208 DE FECHA 01/04/2020, esta última dictada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y en el mismo instrumento solicitamos la suspensión de efectos de las normas impugnadas por la comprobación fehaciente del daño irreparable, mediante el otorgamiento de una medida cautelar. En consecuencia, se nos ha otorgado la medida cautelar...por AI N° 234, donde se resuelve dar trámite a la Acción de Inconstitucionalidad, y A.I. N° 235, donde se hace lugar a la suspensión de los efectos de la norma impugnada.*" (SIC)

Se adjunta copia escaneada del A.I. N° 235 de fecha 10 de junio del 2020, presentada por BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. en su nota:

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

(treinta y uno) - 031

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA EMPRESA BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. y los Señores EMILIO GILL INSFRAN, GUSTAVO ARMANDO PAVETTI IBARROLA y OSCAR ALBERTO FRANCO VELAZQUEZ CONTRA EL ART. 1° NUMERAL 2° E INC. A) NUMERAL 5), 7) Y 12) DEL ART. 4°; Y EL ART. 13° DE LA LEY 6.355/19 Y EL ART. 5° DE LA RESOLUCIÓN CGR N° 208 DICTADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EXPTE. N.° 512, AÑO 2020. ----------

RECIBIDO
11 JUN. 2020
Abog. Lidia Báez Fleitas
Asistente

A.I. N°: 235.-

Asunción, 10 de Junio de 2020.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos, formulado por los Abogados **Gustavo Arroyo Ligier, Gabriel de Gásperi y Raúl Codas Morselli**, en representación de la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. y los Señores EMILIO GILL INSFRAN, GUSTAVO ARMANDO PAVETTI IBARROLA y OSCAR ALBERTO FRANCO VELAZQUEZ, en contra del Artículo 1°, específicamente su numeral 2) e inciso a), numeral 5), 7) y 12) del Art. 4°, y el Art. 13 de la Ley N° 6355/19 y del Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020", y -

C O N S I D E R A N D O:

Que, los mencionados profesionales en el escrito de promoción de la acción solicitan la suspensión de efectos de los actos normativos atacados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil. ----------

Que, el Artículo 553 del C.P.C., dispone que *la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.* ----------

Que, en estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado. ----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la suspensión de efectos del Artículo 1°, específicamente su numeral 2) e inciso a), numeral 5), 7) y 12) del Art. 4°, y el Art. 13 de la Ley N° 6355/19 y del Artículo 5° de la Resolución CGR N° 208 del 01 de abril de 2020"; en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.-

ANOTAR y notificar. ----------

Ante mí: Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ICO: Que la pres
ia es reflejo fiel de:

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

Abog. Hernán W. Martínez Sánchez
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

- **TOCSA S.A.**

Por Memorándum CEO Nº 721/2020, de fecha 11 de junio de 2020, la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite el expediente MEU Nº 23141/2020, de fecha 11 de junio de 2020, a través del cual los representantes legales de la firma TOCSA S.A. mediante Nota del 11 de junio del 2020, contestan la nota enviada refiriendo: "*Nos dirigimos a Usted, con el objeto de presentar copia del AI. Nº 165 de fecha 29 de mayo del 2020, por el cual se suspenden los efectos del Artículo Nº 1. Numeral 2º, inc. a. de la Ley Nº 6355/19 con relación a TOCSA S.A., Ignacio Ortellado, Fernando Talavera, Sara Blanco y Walter Bastos, hasta tanto sea resuelta la acción de inconstitucionalidad planteada*".

TOCSA S.A. adjunta una copia escaneada del A.I. Nº 165 de fecha 29 de mayo del 2020, visualizada a continuación:

CORTE SUPREMA JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR TOCSA S.A. Y OTROS C/ ART. 1° NUM 2 INC. A) DELA LEY 6355/19 "QUE MODF. VARIOS ART.S DE LA LEY 5033/13". EXPTE. N°. 487, AÑO 2020.----------

A.I. Nº: 165

Asunción, 29 de Mayo de 2020.

VISTO: El pedido de suspension de efectos formulado por el Abogado **HERMANN WEISENSEE SAMSON**, en representacion de la firma **TOCSA S.A.** y de los señores **IGNACIO ANTONIO ORTELLADO ROLÓN, FERNANDO ESTEBAN TALAVERA GUSTALE, SARA MARÍA BLANCO DE DOSE Y WALTER GUSTAVO BASTOS SALMENA**, en sus caracteres de accionistas y directores de la referida firma, en contra del Art. 1° Num. 2 Inc. a) de la Ley N° 6355/19 "Que modifica varios articulos de la Ley N° 5033/13 'Que reglamenta el Art. 104 de la Constitución Nacional", y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, el mencionado recurrente en el escrito de promoción de la acción solicita la suspension de efectos de los actos normativos atacados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Codigo Procesal Civil.----------

Que, el Articulo 553 del C.P.C., dispone que *la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolucion se dictará de inmediato y sin substanciación.*----------

Que, en estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la suspension de efectos el Art. 1° Num. 2 Inc. a) de la Ley N° 6355/19 "Que modifica varios articulos de la Ley N° 5033/13 'Que reglamenta el Art. 104 de la Constitucion Nacional", en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mi:

Dr. CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. [illegible]

Sub-Secretaria Martha Zarate
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

- ***CONSTRUCTORA HEISECKE S.A. (Integrante del CONSORCIO HEISECKE TECO):***

En fecha 15 de junio del 2020, la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas remite el Memorándum CEO Nº 725/2020 , adjuntando el expediente MEU Nº 23304/2020, de fecha 15 de junio de 2020, en donde el representante de la firma CONSTRUCTORA HEISECKE S.A., integrante del CONSORCIO HEISECKE TECO contesta la nota enviada y entre otras cuestiones dice: "*Me dirijo a Usted, en representación de CONSTRUCTORA HEISECKE S.A. y CONSORCIO TECO... Sobre lo solicitado, presentamos los siguientes documentos: Constancia de presentación de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por CONSTRUCTORA HEISECKE S.A., sus directores y accionistas, contra las disposiciones de la Ley 6355/19, y en el mismo escrito, la solicitud de suspensión de los efectos de la mencionada ley, con relación a los accionistas. Copia del A.I. Nº 179 de fecha 08 de junio del 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en vista a la presentación efectuada por CONSTRUCTORA HEISECKE S.A., José Luis Heisecke Ricciardi, Atilio Carlos Heisecke Ricciardi, Rosa Virginia Ricciardi de Heisecke, Patricia María Heisecke de Nunes y Rose Marie Heisecke, ha RESUELTO: HACER LUCER LUGAR A LA SUSPENSIÓN de los efectos del Artículo 1º numeral 2, inciso a); numeral 5), 7) y 12) del Art. 4º de la Ley 6355/19 y del Art. 5º de la Resolución Nº 208 de fecha 01 de abril de 2020, dictada por la Contraloría General de la República, en relación* a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada. (SIC).

Se adjunta copia escaneada del A.I. Nº 179 de fecha 08 de junio del 2020, presentada por CONSTRUCTORA HEISECKE S.A.:

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ Nº 42375

Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
M.O.P.C.

CORTE
SUPREMA
de JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR CONSTRUCTORA REISECHE S.A. Y OTROS C/ ART. 1°, NUM. 2 INC. A) Y NUM. 5), 7) Y 12) DEL ART. 4° Y ART. 13° DE LA LEY 6355/19 Y EL ART. 5° DE LA RESOLUCION CGR N° 208", N° 489 - AÑO 2020.-----

A
RECIBIDO

A.I. N°...439.....

Asunción, 9 de junio de 2020.-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos formulado por los Abogados Gustavo Arroyo Ligier y Gabriel De Gásperi, en nombre y representación de la firma CONSTRUCTORA REISECHE S.A., y de las señoras José Luis Reisecke Ricciardi, Atilio Carlos Reisecke Ricciardi, Rosa Virginia Ricciardi de Reisecke y Patricia María Reisecke de Nunes; y el Abogado Raul Codas Morselli en representación de la señora Sara María Reisecke del Artículo 1° numeral 2, incisos a), numeral 5), 7) y 12) del Art. 4° y Art. 13° de la Ley N° 6355 "QUE MODF. LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 6033 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DE LA DECLARACION DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS", y del Art. 5° de la Resolución CGR N° 208 de fecha 01 de abril de 2020, dictada por la Contraloría General de la República", y -----

C O N S I D E R A N D O:

Que, los mencionados recurrentes en el escrito de promoción de la acción solicitan la suspensión de efectos de los actos normativos citados de inconstitucionales en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.-----

Que, el Artículo 555 del C.P.C. dispone que la interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnados salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación.-----

Que, en estas condiciones y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 553 citado, procede hacer lugar a lo solicitado.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la suspensión de efecto del Artículo 1° numeral 2, inciso a), numeral 5), 7) y 12) del Art. 4° y Art. 13° de la Ley N° 6355/19 "QUE MODF. LOS ARTS. 1°, 3°, 4°, 7°, 13° Y 21° DE LA LEY N° 6033/13 "QUE REGLAMENTA EL ART. 104 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, DE LA DECLARACION DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y AMPLIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 2051/03, SUS MODF. Y NORMAS RESPALDATORIAS", y del Art. 5° de la Resolución CGR N° 208 de fecha 01 de abril de 2020, dictada por la Contraloría General de la República" en relación a la parte accionante, hasta tanto sea resuelta la presente acción de inconstitucionalidad planteada.-----

ANOTAR y publicar.-----

Ante mí:

Es copia fiel del original

(Treinta)

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

- **ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS:**

Se ha realizado el análisis de los documentos presentados por las firmas domiciliadas en el país **TOCSA S.A., CONSTRUCTORA HEISECKE S.A.** integrante del CONSORCIO HEISECKE TECO y **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.**, y en ese sentido se coteja que las firmas mencionadas presentaron una de las documentaciones solicitadas en la Nota CEO, en reemplazo de la constancia de la presentación de la Declaración Jurada solicitada por el PBC.

El documento presentado se adecua a lo solicitado por la Convocante en los siguientes términos: "*En el caso de tener, presentar copia del A.I. que decrete medida cautelar que suspenda los efectos de la mencionada ley para la empresa... ".*
Del mismo modo, es oportuno mencionar que en la Nota de solicitud de documentos enviada a los tres oferentes, explicaba expresamente que los documentos mencionados debían encontrarse vigentes antes de la fecha del Acto de Recepción y Apertura de ofertas o hasta esa fecha, en el siguiente párrafo inserto en la Nota enviada:
*"En el mismo sentido, con relación a la documentación de carácter formal señala: "En este punto destacamos que la "formalidad" de un documento no implica que el oferente se encuentre exonerado de presentarlo, sino que la omisión en cuanto a su presentación puede ser subsanada en la etapa de evaluación de ofertas, mediante solicitud por escrito del Comité de Evaluación a la firma oferente. En todos los casos, **el oferente debe demostrar que se encontraba en cumplimiento de lo requerido por el PBC al momento de la presentación de la oferta**"." (SIC)*

En el caso que nos ocupa, el Acto de Apertura de Ofertas fue realizado en fecha 08 de mayo del 2020, por tanto, los documentos presentados deben poseer efectos o vigencias anteriores al 08 de mayo del corriente o hasta el 08 de mayo, día de la apertura de los sobres.

Volvemos a citar los documentos presentados por los oferentes al ser requeridos por la Convocante, indicando las fechas de las medidas cautelares adjuntas:

- TOCSA S.A., con A.I. N° 165 de fecha 29 de mayo del 2020.
- BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., con A.I. N° 235 de fecha 10 de junio del 2020.
- HEISECKE CONSTRUCTORIA S.A., con A.I. N° 179 del 08 de junio del 2020.

Como resalta a la vista, los Autos Interlocutorios presentados por las empresas poseen ***fecha POSTERIOR*** a la fecha del Acto de apertura (**08 de mayo del 2020)** y al respecto esta Convocante en sus atribuciones, ***NO puede dar efecto retroactivo a las resoluciones judiciales presentadas, emitidas por la Corte Suprema de Justicia***.

Dichos Autos Interlocutorios si bien suspenden la obligación de presentar la DDJJ de bienes, rentas, activos y pasivos hasta tanto se resuelvan las acciones de Inconstitucionalidad interpuestas contra la Ley que obliga su presentación, ***poseen efecto desde el momento en que fueron dictados, en adelante, es decir, efecto ex nunc***, y por tanto se colige que las medidas cautelares presentadas no se encontraron vigentes al momento de la apertura de las ofertas y no tienen efecto retroactivo.

A continuación, se transcribe el Dictamen jurídico realizado por el Asesor externo Abg. Federico Fabián Gill Ramirez, asesoría que se solicitó en el marco de lo establecido en el Art. 27 Comités de Evaluación, de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas, en cuanto a la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente. Dicho Dictamen hace referencia a un caso análogo, en donde las empresas procedieron de la misma manera presentando Autos Interlocutorios de fechas posteriores al acto de apertura:

El Dictamen de fecha 17 de junio del corriente fue enviado a través de correo electrónico institucional en formato digital (escaneado) y se presenta a continuación:

Pasando al análisis de la consulta puntual, y su valoración desde el punto de vista procesal, que es el que corresponde por ser el Auto Interlocutorio (A.I.) que se pretende hacer valer un fruto de un proceso reglado y específico, señalamos cuanto sigue:

Antes de proceder a evacuar las consultas puntuales formuladas, cabe referir ciertas apreciaciones respecto a determinados aspectos del procedimiento constitucional regulado en el Código Procesal Civil paraguayo, así como lo referido a medidas cautelares.

Lino Enrique Palacio, destacado procesalista, nos enseña que el proceso cautelar "*es aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva*"[1]

Juan Carlos Cassagne, refiere respecto a las medidas cautelares, que las mismas persiguen como fundamento el principio de la *tutela judicial efectiva*[2], con rango constitucional, debido a la incorporación a nuestra carta magna del tratado de derechos humanos conocido como el Pacto de San José de Costa Rica[3].

Es sabido que estas medidas transitorias, dispuestas por el Código Procesal Civil, (*entre las que encontramos a la suspensión de efectos del acto cuestionado en instancia constitucional, así como medidas cautelares*) son medidas ordenadas por el operador jurídico, de carácter eminentemente transitorio y accesorio, sujetas a un proceso principal a través del cual se busca resguardar los derechos supuestamente afectados, hasta el momento del dictado de sentencia o decisión que resuelva la petición formulada.

[1] PALACIO, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, 14ª ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, ps. 773-774.
[2] Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Las medidas cautelares en el contencioso administrativo", LL 2001-B, 1090.
[3] Según el Artículo 8, Inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), directamente aplicable conforme al Artículo 75, Inciso 22 de la Constitución Nacional, "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acción penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

Al referirnos a las medidas cautelares (*entre las que debe considerarse a la suspensión de efectos dispuesta por la Corte Suprema de Justicia en la tramitación de una inconstitucionalidad en contra de Leyes, Decretos, Reglamentos u otros actos normativos similares*) surgen elementos característicos dispuestos por el Código Procesal Civil.

Así, el Artículo 694 dispone: "*Ordenada una medida cautelar, se la cumplirá sin mas trámite, y sin necesidad de conocimiento de la parte contraria, la que en todos casos será notificada personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días del cumplimiento de la misma. Las Resoluciones que conceden medidas cautelares serán apelables sin efecto suspensivo, las que hagan cesar las medidas cautelares, lo serán también, pero con efecto suspensivo.*"

Advertimos en primer término, que las medidas cautelares, están sujetas a la acreditación previa de ciertos elementos para su concesión; elementos éstos sin los cuales, la misma sería rechazada. Observamos asimismo que el Código Procesal Civil, claramente identifica el momento del cumplimiento o ejecución de la medida cautelar dispuesta. Ella es desde el momento en que la misma **es dispuesta**, es decir, desde que la misma es ordenada o resuelta por el órgano jurisdiccional competente (para el futuro).

La norma del Artículo 694, marca el momento de vigencia temporal de dicha concesión cautelar. De manera precisa, la norma procesal dispone que la medida cautelar se ejecuta desde el momento en que se ordena. He aquí un elemento sustancial para considerar que la medida cautelar no se retrotrae al momento del planteamiento.

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

Ahora bien, al referirnos a la facultad que posee la Corte Suprema de Justicia de disponer (*casi como una medida cautelar propiamente dicha*) la suspensión de los efectos de un acto normativo (*Ley, Decreto, Reglamento u otro similar*), la interpretación sobre una medida contemplada en el Código de forma debe encontrar un sentido restringido y no amplio al momento de interpretarla. Recordemos que, en materia de Derecho Público, las interpretaciones deben ser de carácter restringido y no extensivo.

En el caso en estudio, debemos remitirnos a la redacción del Código Procesal Civil sobre el objeto en análisis. Así, el Artículo 553 del C.P.C. expresa: "*EFECTOS DE LA DEMANDA. La interposición de la demanda no suspende los efectos de la Ley, Decreto, Reglamento, Acto Normativo o Disposición impugnada, salvo cuando la Corte Suprema de Justicia así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin sustanciación. En los mismos términos, podrá conceder medidas cautelares, de acuerdo con las disposiciones de este código.*"

Claramente el Código Procesal Civil diseña a la suspensión de efectos en el proceso de la inconstitucionalidad, como una especie del género medida cautelar, con la característica especial de que dicha medida puede ser dictada sin sustanciación, lo que implica la ruptura de la regla de la bilateralidad del proceso contencioso. Esta es una particularidad bien definida dada por el Código Procesal Civil en cuanto regula la acción de inconstitucionalidad.

Así surge en el último párrafo del Artículo 553 del Código Procesal Civil, que faculta a la Corte Suprema de Justicia a "*conceder medidas cautelares*", de lo cual se deduce que el otorgamiento de estas medidas en el procedimiento constitucional regulado en nuestro Código Procesal Civil, tendería más a una decisión genérica dada por Ley a la Corte Suprema de Justicia, cuando regula el procedimiento constitucional propiamente dicho. Esta facultad dada por Ley surge del propio poder de revisión que la Constitución Nacional le otorga a la Corte Suprema de Justicia en el Artículo 259 Inciso 5) en materia de inconstitucionalidad.

Este ámbito especial de valoración y juzgamiento que la propia Constitución Nacional otorga a la Corte Suprema de Justicia, se ve reflejado en ciertas competencias extraordinarias, tales como la de poder suspender transitoriamente la aplicabilidad a favor de un peticionante, de actos propios dictados por otros poderes del Estado (tal el caso de las Leyes o los Decretos).

Trayendo a colación un antecedente jurisprudencial extranjero, podemos indicar que en el año 2012, en la República Argentina, el fallo "Clarín" se aparta de la interpretación tradicional, fijando que las medidas cautelares tienen un tiempo de duración razonable, que surge de ciertos parámetros que deben ser analizados previo a su concesión, como el objeto del juicio, la actitud de las partes, los intereses comprometidos, etc. El Grupo Clarín cuestionó la constitucionalidad del Artículo 161 de la Ley de Medios Audiovisuales por ser contrario al Derecho de Libertad de Expresión y Derecho de Propiedad.

Dicha norma, contemplaba un plazo de 36 (treinta y seis) meses de vigencia para las medidas cautelares. Una de las principales cuestiones analizadas por el órgano judicial para dar inicio al cómputo del plazo de treinta y seis (36) meses fue la conducta procesal de la actora no proactiva, por ello, el computo de la cautelar no podía contarse a partir de la notificación de la demanda, **sino desde la notificación de la cautelar**.

En efecto, la Corte de la República Argentina, ha señalado en reiteradas oportunidades que si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (CSJN, 22/12/92, "Tribarren, Casiano c/ Provincia de Santa Fe", *LL*, 1993-B-264; 9/12/93, "Antonio González SA c/ Provincia de Mendoza", *JA*, 1995-I-44, 15/2/94, "Obra Social de Docentes Particulares c. Provincia de Córdoba", *LL*, 1994-B-685).

Volviendo a nuestro ámbito nacional, la interposición de una acción de inconstitucionalidad no conlleva efectos inmediatos interruptivos a favor del accionante (lo que está expreso en el Código ritual), cuando lo que se discute, es la constitucionalidad o no de Leyes, Decretos y otros actos normativos.

Aquí nos encontramos con otro aspecto de suma importancia en el análisis integrado del Capítulo del Código Procesal Civil cuando analizamos la inconstitucionalidad planteada contra fallos judiciales. Aquí claramente el Código Procesal Civil, previene que la **mera interposición suspende los efectos de la resolución cuestionada**, cuando se trate de sentencias definitivas (S.D.) o interlocutorias (A.I.) con fuerza de tal. La literalidad de la Ley es clara y no presenta (de nuevo) lugar a dudas, más aún en el análisis sistemático y sistémico de todo el conjunto de normas referidas a la cuestión.

Dicho Artículo 559 define claramente el momento del otorgamiento de suspensión de efectos de aquellos actos jurisdiccionales, partiendo de la premisa que, como regla, **la interposición** de la inconstitucionalidad **no tiene el efecto de suspender el acto recurrido, salvo que se trate de una sentencia o un auto interlocutorio con fuerza de tal.**

La norma procesal define la excepción de manera clara y precisa. Fuera de estos casos, la mera interposición de una acción de inconstitucionalidad, **NO SUSPENDE** (los efectos de) el acto objetado.

Aceptar la tesis de que la decisión de la Corte Suprema de Justicia, pueda retrotraer los efectos de la suspensión, al momento de la interposición de una acción de inconstitucionalidad (contra una Ley o similares), generaría que la redacción del Artículo 553, pueda entenderse como una especie de medida autosatisfactiva, es decir, "*... aquel requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva– con su despacho favorable, sin ser, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que en la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma*"[4].

Por último, resulta oportuno recalcar que una de las características principales de las medidas cautelares es su mutabilidad, de ahí la posibilidad de pedir una vez decretada, su ampliación, mejora o sustitución. En sentido concordante, aparece la provisoriedad de la institución, en cuya virtud podrá requerirse su levantamiento cuando cesaron las circunstancias que la determinaron, o, en caso contrario podrá ser decretada la que fuere negada en un principio cuando surjan las circunstancias pertinentes y se den los presupuestos exigidos por la ley.

A modo de ejemplo traemos a colación argumentos esgrimidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia: "*Como se observa se presentan dos problemas: uno procesal ...; y el otro referido al fondo de si resultaba o no procedente el embargo en las condiciones en que fue otorgado. Ambas cuestiones son insuficientes para autorizar una demanda de inconstitucionalidad ... porque la admisión o el rechazo de las medidas cautelares que por naturaleza son transitorias, no importan una situación definitiva, que resulte judicialmente irreparable más adelante*" (Acuerdo y Sentencia N° 296/94). "*Nos encontramos ante un juicio sobre medida cautelar en el cual las resoluciones recaídas no son definitivas y al ser susceptibles de alteraciones posteriores, no pueden ser objeto de consideración ante esta Corte*" (Acuerdo y Sentencia N° 192/95).

Estos fallos corroboran que la redacción del Artículo 553 del Código Procesal Civil, no puede interpretarse como una medida cautelar autónoma, la cual – *como ya se expresara en párrafos anteriores*- no puede ser autosatisfactiva, sino que debe propender a garantizar los derechos del accionante, durante la tramitación de la acción de inconstitucionalidad.

[4] PEYRANO, Jorge W., Breve informe sobre la medida autosatisfactiva, en VV.AA. Medidas autosatisfactivas, dir. Peyrano, Jorge W., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 48

Otro aspecto de suma importante en el presente análisis constituye el hecho de que nuestra norma procesal, en lo que refiere a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, confiere el efecto **ex nunc**, con lo que la sentencia recaída en un caso puntual tendría efectos desde el momento mismo de la notificación del fallo, por expresa aplicación del Artículo 555, y no desde el momento del planteamiento o interposición de dicha acción por el afectado.

Como se puede apreciar, el efecto inmediato de un fallo de contenido constitucional, no tiene la virtualidad jurídica de posicionar la invalidez de un acto normativo desde el momento del planteamiento por parte del interesado, sino que clara e indubitablemente, lo proyecta hacia el futuro, desde el momento de su juzgamiento.

Por lo que, efectuando una estricta interpretación sistemática, según la cual "*toda clase de norma jurídica -de por sí- no es un mandato solitario o apartado, sino uno que forma parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales*", la interpretación que deba efectuarse sobre el Artículo 553 del Código Procesal Civil debe necesariamente ser realizada –de manera conjunta– con otras normas, por lo que debe entenderse que la redacción del Artículo 553 del Código Procesal Civil, refiere que desde el momento en que la Corte Suprema de Justicia dispone la suspensión de una norma legal, dicha suspensión se proyecta durante la tramitación del proceso constitucional, no pudiendo retrotraer sus efectos al momento del planteamiento o interposición por parte del accionante, salvo que la misma Corte Suprema de Justicia, así lo dispusiere expresamente.

Finalmente, respecto de esta parte del análisis, a modo de comentario, y sin entrar a analizar los detalles, debemos decir que aceptar la tesis de que una medida cautelar pueda tener efecto retroactivo sobre el resultado y el devenir de procesos administrativos que tienen etapas separadas por preclusión, nos pone ante la posibilidad de absurdos jurídicos y de caos administrativos de consecuencias imposibles de definir.

Otro aspecto de relevancia vinculado al análisis hasta aquí expuesto, es el que refiere puntualmente a estas medidas dispuestas por la Corte Suprema de Justicia, dentro de procesos licitatorios.

La Ley N° 6.355/19, expresa que "*La constancia de presentación de declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, será requisito para la presentación de ofertas en los procesos de concesiones de conformidad a la Ley N° 1.618/00 "DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS" y en los de contratación de obras públicas, locaciones o servicios de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y su modificatoria la Ley N° 3.439/07, realizados bajo la Ley N° 5.074/13 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 1.302/98 "QUE ESTABLECE MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS A LA LEY N° 1045/83 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", y en los contratos de participación público-privada de la Ley N° 5.102/13 "DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO", y bajo cualquier otra modalidad de contratación. Cualquiera sea la forma en que se vincule con la actividad estatal, deberá presentar su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos dentro de los 15 (quince) días que esta se concrete y en igual término al culminar la misma.*

La norma legal determina que el plazo de presentación de las constancias de declaraciones juradas ante la Contraloría General de la República, es un requisito para la

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

Director
GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

presentación de ofertas, entendiéndose ello, que las mismas deben presentarse "al momento de apertura de ofertas", y no existe posibilidad de que las mismas sean subsanadas con posterioridad (al menos en lo que hace a su fecha de vigencia o de cumplimiento efectivo de la obligación). Ello por expresa imposición legal. Las medidas dispuestas por la autoridad jurisdiccional –en este caso la suspensión de efectos – tienen únicamente la virtualidad jurídica de justificar la no presentación de dicha constancia, mientras exista y persista la medida cautelar y no antes.

Pero la presentación tardía o con fecha posterior a la fecha de apertura de ofertas, tanto de la constancia, como de la medida dispuesta por la autoridad jurisdiccional, constituye un incumplimiento expreso a la norma legal (Ley N° 6.355/19) al momento de la apertura de ofertas, tiempo en el cual la firma oferente no había dado cumplimiento ni con la presentación de la constancia ante la CGR, ni con el dictado de una resolución de la Corte Suprema de Justicia, y la intención de validar su presentación posterior, constituye una violación al principio de igualdad pregonado en el Artículo 4 de la Ley N° 2.051/03, con otros oferentes que eventualmente hayan dado estricto cumplimiento a la norma legal.

En el desarrollo de la gestión propia y diaria, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y sus dependencias deben regir sus decisiones sobre la base de los principios del Derecho Administrativo, al ser un órgano perteneciente a la Administración. No entraremos en detalle sobre esto por tenerlo desarrollado en otros dictámenes, pero baste decir que, no puede la Convocante tampoco apartarse de las previsiones legales aplicables, y en los casos como este, ante la necesidad de corroborar el cumplimiento efectivo o no de una disposición legal, no puede la Convocante sustraerse a su obligación de verificación de que dicho cumplimiento sea cabal y ajustado a la norma. Siendo la obligación legal la de declarar acerca de todos los accionistas y sus datos patrimoniales, la discrepancia en los datos o en las personas declarantes implican un incumplimiento de la obligación.

Haciendo una caracterización del documento solicitado, llegamos a la conclusión de que el mismo es de carácter *no substancial*, por lo que su no inclusión entre la documentación presentada originalmente con la oferta no acarrea descalificación directa y, la subsanación de la omisión es posible con posterioridad a pedido de la Convocante, este es el caso, por lo que la actuación de la Convocante al requerir la presentación del documento es correcta; y, debe ser valorada la respuesta del Oferente que acompaña la copia del A.I. como documento que pretende hacer valer como sucedáneo efectivo y eficiente de la Constancia.

Respecto de la fecha que debería tener la D.J. la constancia o cualquier documento que se presente como repuesta al pedido de aclaración o al presentarse por un pedido de documentos; la fecha de la presentación debe ser anterior a la de la apertura de ofertas, esto es categórico y ya fue objeto de consulta anterior y análisis por parte de esta Asesoría.

Nos permitimos recordar aquí que, el mismo *Manual Técnico – Comité de Evaluación DNCP*, que establece metodologías para la evaluación de ofertas que deben ser tenidas en cuenta por todos los Comités de Evaluación de todas las Convocantes en todos los casos señala: *"... la "formalidad" de un documento no implica que el oferente se encuentre exonerado de presentarlo, sino que la omisión en cuanto a su presentación puede ser subsanada en la etapa de evaluación de ofertas, mediante solicitud por escrito del Comité de Evaluación a la firma oferente. En todos los casos, el oferente debe demostrar que se encontraba en cumplimiento de lo requerido por el PBC al momento de la presentación de oferta."* Este párrafo lo conoce muy bien el MOPC por haberlo usado en casos anteriores de evaluación.

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

Cabe señalar finalmente que la recomendación brindada por esta asesoría jurídica externa, no pretende suplir ni motivar las decisiones a ser adoptadas o consideradas por el Comité Evaluador de Ofertas o cualquier otra dependencia o instancia administrativa o persona implicada en la evaluación formal y material de las ofertas presentadas, sino simplemente brindar el respaldo jurídico que sirva de apoyo a las dudas y eventuales decisiones que surjan de los órganos internos del MOPC.

En conclusión, es el parecer de esta Asesoría externa que, cuando el Artículo 553 del Código Procesal Civil expresa que "*salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere*", la norma refiere a la decisión de suspender los efectos de la Ley, Decreto, Reglamento, Acto Normativo o disposición impugnada, desde el momento del dictado de la resolución judicial y ello no tiene la virtualidad suficiente para que dicha decisión tenga carácter retroactivo a tal pronunciamiento. Cuando la norma refiere que dicha Resolución se dictará de inmediato y sin sustanciación, nos lleva al entendimiento que es a partir del dictado de dicha Resolución Jurisdiccional en que los efectos de la norma objetada, se inaplican preventivamente

Sin otro particular y poniéndonos a vuestra disposición para ampliar conceptos o evacuar las consultas que se estimen pertinentes formular, les saludamos atentamente.

La Dirección Jurídica coincide con lo expresado en el Dictamen transcripto y el criterio de que para que los Autos Interlocutorios presentados por los oferentes puedan ser tenidos en cuenta y puedan ser considerados en reemplazo de las Declaraciones Juradas solicitadas por el PBC, éstos deben ser emitidos con fecha anterior o con la misma fecha del Acto de recepción y Apertura de Ofertas. O en el caso de que estos A.I. sean posteriores a dicha fecha, para que la Convocante pueda dárseles efecto retroactivo, así lo debe disponer EXPRESAMENTE la Corte Suprema de Justicia dentro del mismo A.I.

Por tanto, considerando que en las medidas cautelares presentadas no se observa que hayan sido dictadas en fecha anterior al Acto de Apertura o en el mismo día, y que no existe disposición expresa de la C.S.J. en la cual se le otorgue efecto retroactivo a esas fechas, y en virtud a las consideraciones mencionadas en el presente Dictamen, esta Dependencia manifiesta que las ofertas presentadas por las firmas **TOCSA S.A.**, **BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.** y **CONSTRUCTORA HEISECKE S.A.**, **NO CUMPLEN** con los requerimientos sustanciales señalados en el PBC y por tanto, se recomienda el ***rechazo*** de las ofertas presentadas por las firmas mencionadas, de conformidad a los argumentos esgrimidos precedentemente, y en base a la normativa legal aplicable al caso.

- **INGENIERIA ESTRELLA S.A.**

De la verificación de los documentos presentados por la firma no domiciliada en el país a los efectos de cumplir con el requisito de la presentación del documento solicitado por el PBC, se menciona que en primer término se verificó la presentación de la Declaración jurada de activos y pasivos del representante legal Sr. Enmanuel Peña Haddad, instrumentada en un instrumento privado firmado por él mismo, sin contar con certificación de firmas, ni sellos oficiales de su país, obrante a fs. 417 de su oferta.

En consecuencia, la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas por medio de la Nota CEO Nº 276/2020, procedió a solicitar a la firma INGENIERIA ESTRELLA S.A. la correcta presentación del ***"Documento similar expedido por la Autoridad Administrativa Tributaria del país de origen"***, tal como exige la redacción del pliego de las bases.

Dicho pedido se realizó en razón a que el documento presentado por el oferente en el momento del Acto de Recepción y Apertura de las ofertas, no se adecua al requerimiento del PBC, teniendo en cuenta que no fue expedido por la Autoridad Administrativa Tributaria del país de origen del oferente.

En ese sentido, la Coordinación del Comité de Evaluación de Ofertas procedió a solicitar la documentación formal faltante, recordando al oferente participante que el documento solicitado necesariamente debe ser expedido por la Autoridad Administrativa Tributaria de su país de origen; o en su defecto en caso de impedimento la presentación de una constancia también expedida por la Autoridad Tributaria del país de origen, en donde se exprese que no existe un documento similar a la Declaración Jurada de Bienes, rentas, activos y pasivos requerido para las empresas nacionales en su país, o documento oficial expedido en el mismo sentido.

Por medio del Memorándum CEO N° 769/2020 del 26 de junio del corriente, referenciado en los párrafos que anteceden, la Coordinación de Evaluación de Ofertas, nos informa que el oferente no presentó respuesta alguna al pedido de documento dentro del plazo de 8 días hábiles que le fue otorgado a ese efecto.

Se resalta el hecho de que el oferente participante debía responder ante el requerimiento de esta Convocante[2], por tanto al no contestar en ningún sentido ni presentar el documento en las condiciones establecidas en el pliego particular, se colige que la firma **INGENIERIA ESTRELLA S.A. NO CUMPLE** con lo requerido por la Convocante y su oferta ***deberá ser rechazada,*** por no presentar la constancia de la presentación de su DDJJ de bienes rentas, activos y pasivos, solicitada en el PBC del llamado.

Respecto a las demás firmas no se analiza atendiendo que ya hemos recomendado su eliminación por otras causas.

IV. MARCO LEGAL APLICABLE:

En cuanto a las causales de eliminación desarrolladas en este Dictamen, respecto a la presentación deficiente de las garantías de mantenimiento de ofertas, la presentación insuficiente de la Declaración Jurada de Bienes, rentas, activos y pasivos y o documento similar, y la falta de presentación de la misma, se trae a colación los siguientes Artículos del Decreto Reglamentario de la Ley de Contrataciones Públicas N° 2992/2019, que resaltan la importancia de la conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones, y que como normativa vigente se aplican a cada una de las eliminaciones realizadas:

Artículo 60°. Conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones:

La determinación por parte de la Convocante de si una oferta se ajusta al Pliego de bases y condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta. "Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones cuando concuerda con ***todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones significativas. Constituye una desviación, reserva u omisiones que: b) limite, en discrepancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, los derechos de la Convocante o las obligaciones del Oferente***

[2] Decreto Nº 2992/19, artículo Nº 62 *"A tal efecto, el Comité de Evaluación emplazará por escrito al Oferente a que presente la información o documentación necesaria, dentro de un plazo razonable establecido por el mismo, bajo apercibimiento de rechazo de la oferta..."*

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

emanadas del contrato; *o c) de rectificarse,* ***afectaría la competencia en igualdad de condiciones*** *perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, en cuanto al suministro y conformidad de los documentos considerados sustanciales.* ***Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Convocante.*** *No podrán subsanarse estas deficiencias para lograr la aceptación de la oferta".*

Artículo 61° Documentos sustanciales:
Serán considerados documentos de carácter sustancial:

a) *El formulario de oferta y la lista de precios, debidamente llenados y firmados.*
b) ***La garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida;***
c) *Los documentos que acrediten la existencia del oferente;*
d) *Los documentos que demuestren las facultades del firmante de la oferta, para comprometer al oferente.*
e) *Los documentos que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas DNCP disponga como sustanciales en los pliegos estándar o reglamentaciones.*

Artículo 49. Documentos comprendidos en la oferta:
Las ofertas preparadas por el Oferente deberá comprender, como mínimo, los siguientes documentos:
a. Documentos que acrediten la capacidad legal, financiera y técnica del oferente, y sus calificaciones para ejecutar el contrato, en el caso de que éste se le adjudique.
b. Propuesta técnica, y en su caso, documentos que acrediten la conformidad de los bienes, servicios u obras ofrecidos, con el Pliego de Bases y Condiciones.
c. Formulario de oferta debidamente completado y firmado.
d. Garantías y otros documentos requeridos por el Pliego de Bases y Condiciones, de conformidad con la Ley y el Reglamento.

Artículo 63. Método de Evaluación:
Para efectos de evaluar las ofertas recibidas de una manera eficiente, la Convocante evaluará las ofertas presentadas según el sistema utilizado:
1. Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial, ***eliminándose a aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación****, o que dicha documentación sea insatisfactoria. (...)*

III. VERIFICACIÓN RESPECTO A LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40, INCISO A Y B DE LA LEY 2051/03.

Conforme a los criterios de calificación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, se ha procedido a evaluar a los oferentes a fin de constatar si los mismos se encuentran comprendidos en las prohibiciones establecidas en los incisos "a" y "b" del artículo 40 de la Ley 2051/03, en el marco de lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 849/2015 "POR LA CUAL SE APRUEBA UN CRITERIO DE EVALUACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL DEL OFERENTE CON RESPECTO A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN LOS INCISOS A Y B DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", SE RECOMIENDA A LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y MUNICIPALIDADES SU UTILIZACIÓN EN LOS PROCESOS REGIDOS POR LA LEY 2051/2003 Y SE DISPONE SU DIFUSIÓN EN EL PORTAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Cabe mencionar lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° de la Resolución DNCP N° 849/2015, que establece: *"...Verificará por todos los medios disponibles, si el oferente y los demás sujetos*

individualizados en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", aparecen en la base de datos del SINARH o bien de la Secretaría de la Función Pública... ".

En ese sentido, esta Dependencia ha verificado respecto a cada una de las personas que integran las firmas **ROVELLA CARRANZA S.A. (SUCURSAL PARAGUAY), y COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y PROEL INGENIERIA DEL ING. AUGUSTO ORTELLADO integrantes del CONSORCIO ALBERDI**, en base a los criterios de carácter legal que rigen el Pliego de Bases y Condiciones y que recaen en nuestro ámbito de competencia, constatándose que a la fecha no cuentan con vínculos activos en la base de datos del SINARH del Ministerio de Hacienda.

VERIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE INHABILITADOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Así también manifestamos que, se procedió a verificar la situación jurídica de las firmas evaluadas **ROVELLA CARRANZA S.A. (SUCURSAL PARAGUAY), y COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y PROEL INGENIERIA DEL ING. AUGUSTO ORTELLADO integrantes del CONSORCIO ALBERDI**, en el Registro de Inhabilitados del SIPE, resultando que los oferentes participantes a la fecha no se encuentran inhabilitados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Finalmente, esta Dependencia considera prudente manifestar que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídica en respuesta al requerimiento realizado y en base a la documentación contenida en las ofertas presentadas, que fueron tenidas a la vista para contribuir como un elemento más en la toma de decisiones de la superioridad y está sujeto a cualquier situación que revele un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión. Es por ello que esta dependencia se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado de constatarse hechos fidedignos, remitirse documentos adicionales o precisarse aclaraciones sobre cuestiones que no fueran aportadas en ocasión del estudio del presente dictamen.

Esta representación Jurídica responde por el análisis del presente informe, que recae en el ámbito de los requisitos legales.

1. **CONCLUSIÓN**.

Habiendo procedido a la evaluación de las ofertas presentadas, conforme a lo establecido en la ***SECCIÓN I INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES. SECCIÓN II DATOS DE LA LICITACIÓN. Sección III Criterios de Evaluación y Calificación. ANEXO A. DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA PARA OFERENTES DOMICILIADOS Y NO DOMICILIADOS EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY y la Adenda N° 1*** del Pliego de Bases y Condiciones del presente llamado, esta Dependencia recomienda rechazar las ofertas presentadas por las firmas:

1. MEYAN S.A.
2. TOCSA S.A.
3. CONSORCIO ALBERDI, integrado por las firmas ING. MIGUEL ANGEL CHAVES HAUSMAN y CONSTRUCTORA PETRICEVIC S.A.
4. VIALTEC S.A.
5. CHAVES CONSTRUCCIONES SAI
6. BENITO ROGGIO E HIJOS S.A.
7. INGENIERIA ESTRELLA S.A.
8. CONSORCIO HEISECKE- TECO, integrado por las firmas HEISECKE CONSTRUCTORA S.A., TECO CONSTRUCTORA S.R.L, por los argumentos esgrimidos en el presente Dictamen.

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ N° 42375

GABINETE MINISTERIAL
Dirección de Asuntos Jurídicos

Respecto a las ofertas presentadas por las firmas ROVELLA CARRANZA S.A. SUC. PY. *y las firmas* COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y PROEL INGENIERIA DEL ING. AUGUSTO ORTELLADO integrantes del CONSORCIO ALBERDI, **PROSEGUIR** con los trámites pertinentes de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y el Decreto Reglamentario Nº 2992/19.

Atentamente.

María José Vega Doldán
Abogada
Mat. CSJ Nº 42375